



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190010400
DEMANDANTE	Ingrid Carolina Hernández Cardona y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Relaciones exteriores – Cancillería de Colombia
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por Ingrid Carolina Hernández Cardona, Blanca Libia Cardona Montoya, Hennyssen Helena Hernández Cardona, Luz Mery Roa Cardona, en nombre propio y representación de los menores Loren Camila Robayo Roa y Giovanni Stiven Sarmiento Roa; y Manuel Andrés García Peña contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

ACTOR	CALIDAD
Ingrid Carolina Hernández Cardona	víctima directa
Blanca Libia Cardona Montoya	madre de la víctima directa
Hennyssen Helena Hernández Cardona	hermana de la víctima directa
Luz Mery Roa Cardona	hermana de la víctima directa
Lorenm Camila Robayo Roa	sobrino de la víctima directa
Giovanny Stiven Sarmiento Roa	sobrino de la víctima directa

A Manuel Andrés García Peña, por no contar con prueba que lo acredite como compañero permanente, se lo tendrá como tercero damnificado.

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se declare solidaria administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-CANCILLERIA DE COLOMBIA-**, entidades representadas legalmente por **CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, por tanto son administrativamente y extracontractualmente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden causados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas a la señorita **INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA**, en los hechos ocurridos en fecha 23 de Febrero de 2017, en la ciudad de Bogotá departamento de Cundinamarca, mientras conducía su motocicleta marca **HONDA** de placas **HTE 82E** en la vía circunvalar sentido norte sur de la localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá en dicha vía fue arrollada por el vehículo de placas **DC0 012** marca **CHEVROLET** modelo 2009 perteneciente a la **CANCILLERIA COLOMBIANA** conducido por el Funcionario de dicha Entidad llamado **HUBER BARRERA PEÑA** y que ocasiono un accidente que le produjo daños y perjuicios como consecuencia de la negligencia de las entidades anteriormente mencionadas.

En el sector donde ocurro es una vía pública en donde el vehículo que es de la cancillería de Colombia iba conducido por un funcionario de la CANCELLERIA COLOMBIANA nombre HUBER BARRERA PEÑA quien en la conducción del vehículo que es una actividad peligrosa de atrás hacia adelante arrolla a INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA quien iba conduciendo una motocicleta en ese tramo de la vía y el peligro que sometió a la conductora de la motocicleta produciéndole la caída del velocípedo con las consecuencias de lesiones de todo tipo las cuales se reclaman en el presente medio de control, encontrándose hasta la fecha sin resarcir los perjuicios causados como consecuencia de la negligencia de las entidades anteriormente mencionadas.

SEGUNDA.- *Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a las entidades LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCELLERIA DE COLOMBIA-, entidades representadas legalmente por CARLOS HOLMES TRUILLO- o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, a reconocer y pagar a favor de mis mandantes los siguientes perjuicios:*

MATERIALES

A indemnizar los perjuicios materiales de lucro cesante a favor de INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA, lo anterior teniendo en cuenta la siguiente base de liquidación:

Como se encontraba laborando en una fundación como enfermera jefe se toma el salario que devengaba en el momento más el 25% de prestaciones sociales para la época de las lesiones, es decir el 08 de octubre de 2016 el cual era de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), más un veinticinco (25%) por ciento de prestaciones sociales, TRESCEINTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$375.000.00) para un salario promedio mensual equivalente a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (1.875.000.00). Cifra que será indexada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 08 de octubre de 2016 y el que exista cuando se produzca el fallo de primera y segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales, para efectos de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y el que se determine de acuerdo a la incapacidad definitiva que se determine en la calificación de la pérdida de capacidad laboral que califique la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA la cual se ordenara en el transcurso del presente proceso, a partir del fallo de segunda instancia y hasta la fecha de vida probable de la actora (LUCRO CESANTE FUTURO).

La fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y futura.

A indemnizar lo perjuicios materiales de Daño Emergente a favor de INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA el valor de los perjuicios materiales (DAÑO EMERGENTE), consistente en el valor de los gastos realizados por las lesiones sufridas consistentes en gastos de recuperación como transporte desde la casa a las clínicas, valor de la medicina y las terapias así como de las enfermeras y demás utilizados, equivalentes a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00) cifra que deberá indexarse según la formula financiera y matemática acogida por el Consejo de Estado.

INMATERIALES

MORALES

Que se condene a LA NACIONA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCELLERIA DE COLOMBIA:

A indemnizar los perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes, por el dolor, la angustia la congoja y la pena que todos ellos sufren a raíz de las lesiones físicas padecidas por INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA, estimados así, a favor de INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA en su condición de directa afectada, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a los ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, montos que serán (INDEXADOS) actualizados en la sentencia, lo anterior debido a las lesiones físicas; en el evento que no se acepte la tasación se realice con el resultado de la pérdida de capacidad laboral de la junta médica que se realice por medio del presente medio de control.

A indemnizar los perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes, por el dolor, la angustia la congoja y la pena que todos ellos sufren a raíz de las lesiones físicas padecidas por INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA, estimados así, a favor de BLANCA LIBIA CARDONA MONTOYA en su condición de madre de la directa afectada y a MANUEL ANDRES GARCIA PEÑA, en su condición civil de compañero permanente, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a los ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, montos que serán (INDEXADOS) actualizados en la sentencia, lo anterior debido a las lesiones físicas; en el evento que no se acepte la tasación se realice con el resultado de la pérdida de capacidad laboral de la junta médica que se realice por medio del presente medio de control.

A indemnizar los perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes, por el dolor, la angustia la congoja y la pena que todos ellos sufren a raíz de las lesiones físicas padecidas por INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA, estimados así, a favor de HENNYSSSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA y LUZ MERY ROA CARDONA en su condición de hermanas de la directa afectada, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una, montos que serán (INDEXADOS) actualizados en la sentencia, lo anterior debido a las lesiones físicas; en el evento que no se acepte la tasación se realice con el resultado de la pérdida de capacidad laboral de la junta médica que se realice por medio del presente medio de control.

A indemnizar los perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes, por el dolor, la angustia la congoja y la pena que todos ellos sufren a raíz de las lesiones físicas padecidas por INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA, estimados así, a favor de LOREN M CAMILA ROBAYO ROA en su condición de sobrina de la directa afectada, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional a los veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes, montos que serán (INDEXADOS) actualizados en la sentencia, lo anterior debido a las lesiones físicas; en el evento que no se acepte la tasación se realice con el resultado de la pérdida de capacidad laboral de la junta médica que se realice por medio del presente medio de control.

DAÑO A LA SALUD

Que se condene a LA NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-CANCELLERIA DE COLOMBIA-, a pagar a favor de INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA, por el daño del derecho Constitucional a la salud, se condenará a OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la Directa Afectada. Lo anterior para indemnizar los perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes, por el dolor, la angustia la congoja y la pena que todos ellos sufren a raíz de las lesiones físicas padecidas por INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA, montos que serán (INDEXADOS) actualizados en la sentencia, lo anterior debido a las lesiones físicas; en el evento que no se acepte la tasación se realice con el resultado de la pérdida de capacidad laboral de la junta médica que se realice por medio del presente medio de control.

Las entidades demandas deberán dar cumplimiento a la decisión que tome el Juzgado Administrativo Oral de Bogotá en los termino de los artículos 194 y 195 del C.P.A.C.A., pagando intereses del DTF

desde la ejecutoria del auto que disponga el pago hasta el décimo mes y desde el siguiente día hasta que se cancele la suma ordenada intereses moratorios sobre las cifras que resulten.

Que se condene a la parte demandada a cancelar por gastos judiciales y las agencias en derecho.

Los valores mencionados en los numerales anteriores se deberán actualizar a la fecha del pago, Tal como lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A.

En todo caso Señor Juez si considera Usted que el régimen de imputación es diferente al enunciado por el suscrito, por favor aplique el principio IURA NOVIT CURIA y por tal razón se dé el trámite correspondiente.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. BLANCA LIBIA CARDONA MONTOYA producto de convivencia dio a luz a sus tres hijas INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA, HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA y LUZ MERY ROA CARDONA, quienes conviven en familia; LUZ MERY ROA CARDONA procreo a GIOVANNI STIVEN SARMIENTO ROA y LORENM CAMILA ROBAYO ROA, conformando así una familia que convive en Bogotá, lo anterior se demuestra con los registros civiles de nacimiento que se adjuntan. Los documentos aportados demuestran el vínculo de sangre que existía entre la perjudicada su madre, hermanas y sobrinos, y por ende la afectación padecida con el accidente de tránsito que le causó lesiones que le afectan su diario desarrollo como persona y vida profesional.

1.1.2.2. Entre la familia compuesta por la madres y hermanas y sobrinos existe ese cariño natural, una estrecha relación, compañerismo, solidaridad y ayuda mutua compartiendo los buenos y malos momentos, por lo que al encontrarse afectados, deberán ser compensados por las Entidades demandadas pagando a cada uno el valor de los perjuicios pedidos en ésta solicitud. Además INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA sostiene una unión marital de hecho con MANUEL ANDRES GARCIA PEÑA con quien lleva ocho (8) años de relación sentimental en la que tiene un trato de solidaridad compañerismo y ayuda mutua y en el que por el accidente se vio la solidaridad puesto que su novio se vio abocado a acompañarla en su proceso de recuperación, y por tanto se vio afectado en su vida laboral, le ayudo en los tratamientos para salir delante de sus lesiones.

1.1.2.3. La demandante se desempeñaba como auxiliar de enfermería en la fundación SEMILLAS DE MARIA, con NIT 900.026.398-3, sostuvo relación laboral que comenzó el día 01 de noviembre de 2012 donde labora hasta la fecha en donde en la fecha del accidente devengaba un salario básico de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00).

1.1.2.4. En fecha 23 de febrero de 2017 se encontraba desplazándose por la vía urbana residencial ubicada en la avenida circunvalar carrera 4 Este N° 10 A-02, la localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá en su motocicleta marca HONDA de placas HTE 82E en la vía Circunvalar en sentido Norte-Sur, cuando iba por el carril derecho tomando la curva es arrollada por el vehículo automóvil marca Chevrolet línea Aveo modelo 2009, de placas DC0 012, de cilindraje 1600 cc, numero de motor F16D3881339C, número de chasis 9GATJ51679B169891, color

Plata cuyo propietario es la Cancillería de Colombia, vehículo conducido por HUBER BARRERA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.827.091, portador de la licencia de conducción N° 134386045064 categoría C3, quien para la época era conductor de la CANCELLERIA COLOMBIANA que a su vez en la época era la propietaria del vehículo en el cual el conductor en una maniobra temeraria, en donde de manera negligente y por impericia arrollo a INGRID CAROLINA produciendo un accidente de tránsito consistente en un choque que le produjo la caída y las lesiones tales como la fractura de la pierna izquierda con deformidad.

1.1.2.5. INGRID CAROLINA HERNADEZ CARRDONA sufrió las lesiones en su rodilla izquierda y por tanto a ella y a su familia se causaron daños y perjuicios en fecha 23 de febrero de 2017, como se acredita en el informe policial de accidente de tránsito No. A 0549626 y en la historia clínica que se allegan en copia que se anexa en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como adelante se determinará, además mediante el informe pericial de clínica forense que se aporta en la conciliación se demuestra el tipo de lesiones producidas en la fecha 23 de febrero de 2017 en accidente de tránsito y que le determinan una incapacidad medica definitiva de NOVENTA Y CINCO (95) días.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. La entidad demandada Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia manifestó lo siguiente:

“La entidad que represento se opone a la pretensión. La patrullera Santiago Puentes Yenny, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1010228341, placa 187250 de la Policía Nacional, luego de efectuar las gestiones y/o trámites correspondientes en el accidente de tránsito que nos ocupa, esto es, mediciones y cálculos en la vía, determinó en el "INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro A 0549626 de fecha 23 de febrero de 2017 como hipótesis para el vehículo dos (2) el código 103 (Adelantar), debemos recordar que el vehículo identificado con el Nro 2 es precisamente la motocicleta marca HONDA de placas HTE 82E, conducida y de propiedad de la señora INGRID CAROLINA HERNANDEZ. Teniendo en cuenta lo anterior, no existe por parte del Ministerio de Relaciones exteriores responsabilidad alguna en el accidente antes referido, ni de los presuntos perjuicios y daños descritos por la parte actora; adicionalmente, es importante señalar que le asiste razón al accionante al afirmar que el señor "HUBER BARRERA PEÑA que en la conducción del vehículo que es una actividad peligrosa de atrás hacia adelante arrolla a INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA quien iba conduciendo una motocicleta en ese tramo de la vía y el peligro que sometió a la conductora de la motocicleta produciéndole la caída del velocípedo con las consecuencias de lesiones", pues es evidente en la hipótesis del accidente de tránsito, que la señora INGRID CAROLINA HERNANDEZ CARDONA no fue arrollada y que la causa del choque y caída de su motocicleta obedeció a una maniobra identificada bajo el código 103 por parte de la conductora del vehículo 2 antes identificado”.

No presentó excepciones a la demanda.

1.2.2. La Previsora S.A Compañía De Seguros manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones que serán esbozadas a lo largo del presente escrito. Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante”.

Formula la excepción de hecho exclusivo de la víctima.

1.2.3. Seguros Generales Suramericana S.A manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, comoquiera que carecen de fundamento jurídico o asidero factico, por consiguiente, al desestimar todas y cada una de las declaraciones, peticiones o condenas impetradas, tanto principales como subsidiarias, solicito que se condene al demandante en costas y agencias en derecho”.

No propuso excepciones previas a la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“(..). Es contundente lo demostrado dentro del proceso que evidencia la responsabilidad de la Entidad demandada. No pudo demostrar ni aportar prueba que contrarie lo expuesto a lo largo y ancho del proceso, su estrategia de desconocer su responsabilidad.

En ninguna pieza procesal que tenga valor probatorio para el caso de estudio, se tiene que hubiere existido falta de idoneidad de mi prohijada para la conducción de motocicletas, ni impericia ni mucho menos imprudencia; razón por la cual la responsabilidad recae exclusivamente en la administración por el desarrollo de la actividad riesgosa de conducción de uno de sus funcionarios en día y horario laboral en un vehículo de la entidad.

Así las cosas, existe material probatorio suficiente y veraz que permite colegir sin mayores dificultades que mis proahijados sufrieron las lesiones de Ingrid Carolina Hernández Cardona por Riesgo excepcional.

(..).

Los demandados no demostraron ninguna causa extraña en la producción del perjuicio que la pudiera liberar de responsabilidad. Tampoco se configuró la culpa exclusiva de la víctima ni probó la culpa exclusiva de un tercero como eximente de responsabilidad de la entidad demandada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta de Derechos, el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas como en el caso que aquí nos ocupa.

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito a la Honorable Juez acceder a las pretensiones de la demanda ya que quedó probado que el resultado dañoso es atribuible exclusivamente a la entidad demandada”.

1.3.2. NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

“(..). el actor sugiere la responsabilidad del Estado–Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto a los presuntos daños y perjuicios sufridos por sus poderdantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2017, indicando como único argumento, lo que a su juicio, configura la falla probada en la prestación del servicio, infiriendo que el accidente que nos ocupa, fue ocasionado por “negligencia e impericia” del conductor del vehículo de propiedad de este ente Ministerial, por la “falta de vigilancia en los procedimientos, la no previsión de los riesgos

y la falta de elementos que disminuyen el riesgo para la realización de actividades peligrosas”(NFT); sin embargo, el actor no señaló, indicó u precisó a que procedimientos de vigilancia hace referencia, cuáles son los riesgos que no se previeron, como tampoco, cuáles fueron los elementos omitidos para disminuir el riesgo, por parte de este ente Ministerial, de igual manera, no soportó ni explicó en que consistió la presunta “negligencia e impericia” del conductor del Ministerio en el accidente ocurrido el 23 de febrero de 2017.

(...).

Conforme al informe policial Nro. A0549626 de fecha 23 de febrero de 2017, expedido por la patrullera Yenny Santiago Puentes (...) determinó las circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que dieron origen al accidente, y registró entonces, como “HIPÓTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO” para el vehículo Nro. 2 la hipótesis identificada bajo el número 103; las cuales indican que el accidente fue causado por la conductora del vehículo 2, esto es, por la motocicleta conducida por la señora Ingrid Carolina quien, por su falta de pericia (Adelantar cerrando -hipótesis identificada bajo el número 103.

(...)

De igual manera, es importante señalar que el accionante no objetó el informe policial Nro. A0549626 de fecha 23 de febrero de 2017, proferido por la patrullera Yenny Santiago Puentes, quien, como se mencionó, conforme a sus facultades, estuvo en el lugar, a la hora y el día de los hechos y atendió personalmente el accidente, logrando así, establecer los motivos de éste.

(...)

Así las cosas, si bien existió el accidente de tránsito tantas veces menciona doy en el mismo, estuvo involucrado un vehículo de propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores, eso no implica per se la responsabilidad de esta Cartera por las presuntas afectaciones, daños y perjuicios sufridas por los accionantes, pues lo cierto es que, no existió acción ni omisión por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores o de alguno de sus agentes.

(...)

Ahora bien, los testimonios practicados, no aportaron elementos nuevos al proceso, pues los testigos hicieron referencia a afirmaciones, apreciaciones subjetivas, afectaciones y perjuicios que no fueron relacionados en el escrito de demanda y no cuentan con soportes en la demanda, ni en el informativo. Adicionalmente, los testigos no mencionaron haber evidenciado el accidente, tantas veces mencionado, pues el único que hizo referencia al suceso fue el cuñado de la señora Ingrid Carolina, quien manifestó haber ido a buscarla, pero que no vio ni preguntó sobre la ocurrencia de los hechos, porque solo se dedicó a atender a su familiar.

(...)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito a su Honorable Señoría declarar probadas las excepciones propuestas, declarar la ausencia de responsabilidad del Estado y falla en la prestación del servicio por parte de este Ministerio de Relaciones Exteriores y, por consiguiente, denegarlas pretensiones de la demanda”.

1.3.3. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

“Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se examina bajo la perspectiva de una responsabilidad “*subjetiva con presunción de culpa*”¹, a partir de la cual el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma Jurisprudencia se ha encargado de precisar que incluso cuando el supuesto de hecho es estudiado por las reglas propias de un régimen subjetivo con presunción de culpa, no se exige al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación de causalidad entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales tanto demandante como demandado concurren en el ejercicio de una actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de las dos tuvo “*incidencia objetiva*” en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de las dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, “*(...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño*”.

(...)

Quedó plenamente acreditado que la producción del lamentable accidente de tránsito ocurrido el pasado 23 de febrero de 2017, tuvo como causa exclusiva y determinante, la intervención de la víctima directa INGRID CAROLINA HERNÁNDEZ CARDONA, quien se expuso de manera directa al daño, toda vez que, conforme quedó plenamente acreditado en el proceso, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas HTE 82E, conducía la misma en forma no reglamentaria, a tal punto que su conducta fue codificada bajo la causal No. 103, esto es: “*adelantar cerrando*”. En ese sentido, aclaro que la referida infracción no resulta imputable al conductor del vehículo de placas DCO 012. Por lo tanto, estas circunstancias fueron determinantes y eficientes en la producción del fatídico resultado.

(...)

Validado el documento de listado o relación de vehículos asegurados aportado por el MINISTERIO DE RELACIONES quedó acreditado que el vehículo identificado con esas características no se encontraba relacionado, razón por la cual la Póliza 1010166, con base en la cual se vinculó a LA PREVISORA al presente proceso, NUNCA ha cubierto la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra su asegurado, es decir, el FONDO ROTATORIO DEL MINRELACIONES EXTERIORES, con ocasión de la conducción del mencionado automotor.

(...)

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, solicito al Despacho desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda y en este sentido exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi procurada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Adicionalmente, solicito condenar en costas al extremo demandante”.

1.3.4. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

“(...) se ve como para el caso de la referencia no se ha demostrado los gastos de transporte pretendidos, motivo por el cual no es posible su indemnización. Además, en el evento en que en el proceso el demandante llegare a probarlos, de cara al SOAT número 93825406 (del que vale aclarar no se presenta prueba alguna por parte de la llamante para probar su existencia) la eventual indemnización no podría superar el límite del amparo correspondiente a 10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

De otra parte, de cara al amparo de incapacidad permanente, en la medida que no hay prueba de la calificación de incapacidad no es posible afectar este amparo y en el evento hipotético e improbable que se llegare a demostrar calificación alguna, la afectación del amparo sería por la proporción correspondiente del límite asegurado para el amparo (180 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) conforme a la calificación a que haya lugar. Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente se declaren prósperas las excepciones propuestas y por consiguiente no probadas las pretensiones en contra de mi representada, por lo que pedimos se condene en costas y en agencias de derecho a favor de Seguros Generales Suramericana S.A.”

1.3.5. MINISTERIO PÚBLICO

“(...) ASPECTOS JURÍDICOS:

1.EL DAÑO: El daño en el presente asunto está constituido por las lesiones sufridas por la parte demandante debido al accidente acaecido el día 23 de febrero de 2017.2.LA IMPUTACIÓN. A partir del daño sufrido por la parte demandante, corresponde determinar si existen los elementos de juicio que permitan establecer que el mismo debe

II. LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

1.Entre las pruebas que obran en el proceso, me permito resaltar el informe pericial del accidente de tránsito: La hipótesis de la causa del accidente, contenida en este documento es la 103, esto es, “adelantar cerrando”, por parte del vehículo número 2, a saber, la motocicleta conducida por la demandante. De acuerdo con el Manual de Diligenciamiento de los informes policiales de accidentes de tránsito, este código se describe así: “Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que se sobrepasó”.

2.Por lo tanto, la causa eficiente del accidente que ocasionó el daño reclamado por la demandante, está circunscrito a su propio actuar al momento de conducir la motocicleta el día y a la hora de los hechos. Por este motivo, se configura la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad.

3.No existe prueba en el proceso de que el conductor del vehículo del Ministerio de Relaciones Exteriores haya tenido participación en la causa eficiente del accidente de tránsito que dio origen al daño reclamado.

4.Adicionalmente, el memorando del 22 de marzo de 2021 de la Oficina de Control Interno dirigido al coordinador del Grupo Interno de trabajo de Transportes, expresa que se informa que dicha oficina se inhibió de iniciar investigación disciplinaria, de conformidad con el parágrafo del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, a saber: “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario, de plano, se inhibirá de iniciar actuación alguna”.

V. CONCLUSIÓN:

De lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público concluye que no está probado en el proceso que se hubiese presentado una falla en el servicio por parte de la entidad demandada. Por el contrario, se conceptúa que la causa eficiente del accidente que ocasionó el daño y los perjuicios derivados del mismo, fue la culpa exclusiva de la víctima, razón por la que se pide con todo respeto despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Respecto de la excepción propuesta por la llamada en garantía La Previsora S.A, esto es HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia es responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito en que resultó herida la señora Ingrid Carolina Hernández Cardona el 23 de febrero de 2017.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería Nacional responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido por la señora Ingrid Carolina Hernández Cardona el 23 de febrero de 2017?

Para dar respuesta a este interrogante, es necesario tener en cuenta el hecho de que la conducción de vehículos es considerada como una actividad peligrosa. De esta forma puede determinarse cómo ha de evaluarse el título de imputación frente al accidente de tránsito. Luego, tiene que observarse la incidencia del actuar u omisión de las partes en el suceso materia de la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ Ingrid Carolina Hernández Cardona es hija de Blanca Libia Cardona Montoya¹, hermana de Hennyssen Helena Hernández Cardona² y Luz Mery Roa Cardona³; y tía de Lorenm Camila Robayo Roa⁴ y Giovanni Stiven Sarmiento Roa⁵.

¹ Folio 1 punto 3 expediente digital

² Folio 2 Punto 3 expediente digital

³ Folio 5 Punto 3 Expediente digital

⁴ Folio 4 Punto 3 expediente digital

⁵ Folio 3 Punto 3 expediente digital

- ✓ De conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0549626 del 24 de febrero de 2017, se evidencia que ocurrió un accidente en la Avenida Circunvalar el día 23 de febrero de 2017, en donde debido a un choque entre Huber Barrera Peña e Ingrid Carolina Hernández Cardona, ésta última resultó herida. La hipótesis del accidente de tránsito se calificó por el número 103 – Del conductor⁶.
- ✓ Ingrid Carolina Hernández laboró como auxiliar de enfermería, devengando un salario de \$1´500.000 más horas, desde el 22 de agosto de 2012. Esta certificación se emite el 19 de febrero de 2019⁷.
- ✓ Debido al accidente de tránsito sufrido el día 23 de febrero de 2017 y conforme a lo establecido en Historia Clínica, la señora Ingrid Carolina Hernández sufrió fractura de platillos tibiales izquierdos y de la epífisis superior de la tibia; y contusión de la rodilla⁸.
- ✓ Ingrid Carolina Hernández Cardona contaba con licencia de conducción No. 10184690074⁹ y era propietaria de la motocicleta Honda de placas HTE82E¹⁰.
- ✓ Con respuesta a derecho de petición del 21 de marzo de 2019, y emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia, queda probado que el señor Huber Barrera Peña era funcionario público del Ministerio ingresando el 1 de julio de 2015, hasta después de la fecha de los hechos. Trabajaba como conductor mecánico¹¹. Que el vehículo Chevrolet Linea Aveo modelo 2009 color plata de cilindraje 1600 no es propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores¹².
- ✓ De conformidad con la tarjeta de propiedad No. 289 quedó probado que el vehículo Chevrolet Cruze de placas DCO012 era propiedad del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores¹³. Se prueba que Huber Barrera Peña lo conducía para el momento de los hechos.
- ✓ Según memorando del 22 de marzo de 2017 emitido por el Jefe de Oficina de control disciplinario Interno, quedó evidenciado que no se inició acción disciplinara de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002¹⁴.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería Nacional responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido por la señora Ingrid Carolina Hernández Cardona el 23 de febrero de 2017?

⁶ Folios 9-10 punto 3 expediente digital. También visible a folio 3 punto 10 expediente digital

⁷ Folio 11 punto 3 expediente digital

⁸ Folios 12-25 punto 3 expediente digital

⁹ Folio 27 punto 3 expediente digital

¹⁰ Folio 28 Punto 3 expediente digital

¹¹ Folio 36-39 punto 10 expediente digital

¹² Folio 32-36 punto 3 expediente digital

¹³ Folios 22-28 punto 3 expediente digital

¹⁴ Folio 33 punto 10 expediente digital

De conformidad con lo expuesto en el escrito de la demanda y lo corroborado en el análisis probatorio (informe policial del accidente de tránsito No. 0549626 del 24 de febrero de 2017 e historia clínica de la demandante – víctima directa), se tiene que la señora Ingrid Carolina Hernández Cardona sufrió un accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta de placas HTE82E vía Circunvalar carrera 4 Este No. 10^a-02, localidad Candelaria de la Ciudad de Bogotá. El apoderado de la parte demandante adujo que dicho accidente ocurrió con ocasión de la colisión con otro vehículo marca Chevrolet Aveo placas DC0-012 perteneciente a la Cancillería de Colombia y manejado por Huber Barrera Peña, quien para la época de los hechos era conductor de la Cancillería de Colombia. Se tiene que dicha colisión ocurrió, según afirma la parte actora, por impericia del conductor de la entidad demandada, quien realizó una maniobra temeraria, ocasionando el accidente.

Así las cosas, corresponde a este despacho determinar si existió o no responsabilidad por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores frente a los hechos alegados en la demanda. Adicionalmente, sólo en el evento en que se encuentre probada su responsabilidad, deberá determinar si corresponde a las llamadas en garantía, esto es Seguros Generales Suramericana S.A y Previsora de Seguros, responder por los perjuicios causados a los demandantes.

Así pues, de conformidad con el material probatorio aportado, este despacho encuentra que el Informe Pericial del accidente de Tránsito realizado para el momento de los hechos, trae como hipótesis de la causa del accidente, la No. 103, que corresponde a *“adelantar cerrando”* por parte del vehículo número 2, es decir, para este caso, la motocicleta conducida por la demandante. Es preciso traer a colación lo expuesto en el Manual de Diligenciamiento de los informes policiales de accidentes de tránsito, según bien lo manifiesta el ente ministerial en sus alegatos de conclusión. En efecto, tal Manual establece que la causa del accidente No. 103 equivale a *“cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que se sobrepasó”*.

Ya esta sola prueba, que por lo demás no fue controvertida por la víctima directa, es suficiente para determinar que en la producción del hecho intervino una impericia por parte de la señora Ingrid Carolina Hernández Cardona, en tanto que la causa eficiente del accidente se debió pues, a su propio actuar al momento de los hechos. En tanto acto administrativo en firme, este documento evidencia per se la configuración de la eximente de responsabilidad, hecho exclusivo de la víctima.

En efecto, conforme lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que la culpa de la víctima o hecho de un tercero se tipifiquen se deben dar los siguientes elementos: a) Una relación causal entre el hecho de la víctima o el tercero y el daño. Si la víctima o el tercero no contribuyen en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; b) El hecho de víctima o del tercero debe ser extraño y no imputable al ofensor, y c) Debe ser ilícito y culpable. Cualquier circunstancia particular del caso no puede aceptarse como hecho de la víctima o hecho de un tercero, pues se corre el riesgo de pecar por informalidad jurídica en la aplicación de la ley y el derecho, al caso concreto.

Así, será necesario en cada caso, determinar si el proceder activo u omisivo de la víctima, o un tercero, tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, la conducta desplegada por la víctima o por un tercero debe ser tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo; es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

Para el caso que nos ocupa, queda clara la relación causal entre el hecho de la víctima y la lesión por ella sufrida, por lo que se encuentra probada esta excepción, que por lo demás, fue propuesta por la llamada en garantía la Previsora S.A.

Ahora bien, no fue posible probar a lo largo del proceso la existencia de una concausa. No existe elemento probatorio alguno que permita colegir alguna impericia por parte del conductor de la Cancillería de Colombia; es más, según memorando del 22 de marzo de 2017 emitido por el Jefe de Oficina de control disciplinario Interno, quedó evidenciado que no se inició acción disciplinara en contra del conductor de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002. Adicionalmente, en el Informe Pericial de Accidente de tránsito no se hace mención alguna de una posible responsabilidad por parte del conductor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por último, cabe mencionar que si bien estamos ante el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, nos encontramos frente a un evento en que ambas partes (la víctima directa y el conductor de la demandada) desarrollaban dicha actividad peligrosa. En ese sentido, corresponde a este juzgado determinar quién de los involucrados pudo haber dado lugar a la ocurrencia del accidente. Como ya se mencionó, para el caso en concreto tal atribución recae en cabeza de la demandante misma.

De otro lado, y ya para finalizar, las pruebas testimoniales practicadas tampoco pueden ser tenidas como pruebas en contra de la entidad demandada, toda vez que quedó establecido que ninguno de los comparecientes estuvo presente al momento del accidente; es decir, no vieron por sí mismos la ocurrencia de los hechos.

Por todo lo anterior, este despacho negará las pretensiones de la demanda, en el entendido de que no fue posible demostrar la existencia de todos los elementos de la responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores. Si bien se probó el daño, esto es, las lesiones sufridas por la demandante, no se probó el nexo de causalidad entre este y el obrar de la administración.

2.4. CONDENAS EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las

partes y la causación y comprobación de las expensas¹⁵, descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales¹⁶. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

034

¹⁵ Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

¹⁶ Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e903cbad79016ac259c95b2f563caddbf20d433fe616d0952b5670d0c951fe2**

Documento generado en 20/08/2021 09:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>